

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-11/000007
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2011/0000007

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 7/2011

Demandante / Demandatzailea:
Representante / Ordezkaría: BEATRIZ QUINTELA RODRIGUEZ

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA
Representante / Ordezkaría: ABOGADO DEL ESTADO

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
RESOLUCION 18 DE NOVIEMBRE 2010 QUE DESESTIMA ALZADA CONTRA RESOLUCION DE 7 D
EOCTUBRE 2010 (DENIEGA AUTORIZACION DE RESIDENCIA DE LARGA DURACION)

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsuan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 179/2012

En BILBAO (BIZKAIA), a 13 de junio de 2012, yo,

FERNANDO GOIZUETA RUIZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº4 de Bilbao, he visto el proceso abreviado nº7 del año 2011 seguido en materia de extranjería (autorización).

Ha sido parte recurrente quien ha
comparecido representado y asistido de la Letrada D^aBEATRIZ QUINTELA RODRIGUEZ.

Administración demandada ha sido la del Estado (Subdelegación del Gobierno en Vizcaya) representada y asistida por la Abogacía del Estado.

Y con motivo de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Seguido el trámite señalado y planteada la correspondiente demanda contencioso-administrativa en ella se consignaron los hechos y fundamentos jurídicos procedentes y se terminó con el "suplico" siguiente:

"... que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo junto con las copias y documentos que lo acompañan, y se tenga por interpuesta en tiempo y forma DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO y se dicte en su día, tras los trámites legales oportunos, Sentencia por la que estimando el recurso se acuerde:

1º.- Declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución de 18 de noviembre de 2010 de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco, por la que se acuerda denegar el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución de 7 de octubre de 2010 de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, por la que se deniega la solicitud de autorización de residencia de larga duración de D.Stephen Owusu Adjei.

2º.- Conceder la autorización de residencia de larga duración solicitada por D.Stephen Owusu Adjei, en aplicación de lo alegado en el este escrito de recurso.

3º.- Acordar la expresa imposición de costas a la Administración demandada en caso de oponerse temerariamente a esta litis."

SEGUNDO.- El proceso de cuantía reputada como indeterminada ha quedado "visto para sentencia" con el resultado que se desprende de las actuaciones tras haberse observado todas las prescripciones legales en su tramitación.

Y de los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cuanto al fondo del asunto debatido en este proceso es conveniente empezar la presente motivación avanzando que, tal y como se razonará más abajo, este magistrado considera que procede estimar el presente recurso en virtud de los hechos alegados, los medios de prueba practicados y las pretensiones ejercidas por las partes comparecidas.

Para ello, debe continuarse señalando que por el demandante se pretende que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de la L.J.C.A., se declare no ser conforme al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, la ineficacia del acto recurrido en los términos señalados en el apartado 1 del artículo 25 de la misma.

Es decir: se impugna la resolución de la Delegación del Gobierno en el País Vasco por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la precedente de la Subdelegación de Gobierno en Vizcaya en la que se deniega la autorización solicitada en vía administrativa en base a la existencia del informe gubernativo desfavorable.

SEGUNDO.- Por un lado, en cuanto al tema del silencio positivo se ha pronunciado por este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº4 de Bilbao la sentencia nº107/2010, de fecha 7 del mes de abril, (en el P.Abr. nº640/2009) que expresa que:

" En cuanto al fondo del asunto debatido en este proceso es conveniente empezar la presente motivación avanzando que, tal y como se razonará más abajo, este magistrado considera que procede estimar este recurso contencioso-administrativo en virtud de los hechos alegados, los medios de prueba practicados y las pretensiones ejercidas por las partes comparecidas.

Para ello, debe continuarse señalando que por el demandante se pretende que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de la LJCA, se declare la no conformidad al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, la ineficacia del acto recurrido en los términos señalados en el apartado 1 del artículo 25 de la misma.

Es decir: se impugna la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya por la que se deniega la renovación de la autorización concedida en su día.

En cuanto a la fundamentación de la precitada impugnación, la misma se basa en que:

*"Con fecha 7 de julio del 2008, el actor solicita la renovación de su autorización de residencia temporal y trabajo, primera renovación. Se aporta como **documento nº1.***

*Mediante Resolución de fecha 30 de septiembre del 2008, se dicta Resolución denegando la solicitud del Sr. Heredia. (**documento nº2**),*

porque se entiende que a pesar de contar con un período superior a seis meses al año, no se acredita figurar en situación de alta en el momento de la solicitud ni disponer de nueva oferta de trabajo.

Dicha Resolución tal y como consta en los antecedentes de hecho recogidos en la Resolución que ahora se recurre de fecha 9 de enero del 2009, se intentó notificar al solicitante los días 8 y 9 de octubre.

Por tanto desde el 7 de julio hasta el 8 ó 9 de octubre, han transcurrido más de tres meses. "

Lo cual, tal y como se ha avanzado, procede acoger ya que así resulta del expediente (folios 1 y 11) remitido. Así, La Disposición Adicional primera punto 2 de la Ley Orgánica 4/2000. de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que "Las solicitudes de prórroga de la autorización de residencia, así como la renovación de la autorización de trabajo, que se formulen por los interesados a tenore de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la prórroga o renovación han sido concedidas.

En definitiva, por todo ello y de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 68 de la LJCA, procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo y, por tanto, condenar a la Administración demandada a la concesión de la renovación solicitada en vía administrativa."

TERCERO.- Por otro lado y respecto a la cuestión de las penas impestas a D. [redacted] y su cumplimiento también se ha pronunciado por este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº4 de Bilbao la sentencia nº283/2011 de fecha 6 del mes de julio (en el P. Abr. nº 1669/2009) cuyos argumentos señalan que:

"En cuanto al fondo del asunto debatido en este proceso es conveniente empezar la presente motivación avanzando que, tal y como se razonará más abajo, este magistrado considera que procede estimar este recurso contencioso - administrativo en virtud de los hechos alegados, los medios de prueba practicados y las pretensiones ejercidas por las partes comparecidas.

Para ello, debe continuarse señalando que por el demandante se pretende que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de la LJCA, se declare no ser conforme al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, la ineficacia del acto recurrido en los términos señalados en el apartado 1 del artículo 25 de la misma.

Es decir, se impugna la resolución de la Delegación del Gobierno en el País Vasco por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la precedente de la Subdelegación de Gobierno en Vizcaya en la que se deniega la renovación de la autorización concedida en su día en base a la existencia de informe gubernativo desfavorable en el que se reseña que al demandante le constan antecedentes penales.

En cuanto a la fundamentación de la precitada impugnación se alega que la mencionada sentencia condenatoria se encuentra suspendida por auto del mismo Juzgado sentenciador así como circunstancias familiares, personales y laborales acreditativas del arraigo del recurrente en España.

En consecuencia, por este magistrado se llega a la conclusión de que se cumplen los requisitos exigidos para que proceda declarar que las resoluciones impugnadas infringen el ordenamiento jurídico por el motivo invocado ya que aun cuando, según la documentación aportada, la parte recurrente haya sido condenada en sentencia penal firme lo cierto es que se trata de un delito no grave por lo cual este magistrado ha de concluir que no hay motivo de suficiente entidad para denegar la solicitud de permiso formulada en vía administrativa cuando además concurren efectivamente dichas circunstancias personales.

En el mismo sentido se ha pronunciado ya este Juzgado Nº 4 de Bilbao (sentencias Nº6/2011 y Nº 7/2011, ambas de fecha 12 de enero, respectivamente dictadas en los PP.AA. nº 1043/2010 y nº 1085/2010) citando a su vez al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Donostia-San Sebastian en su sentencia nº 313/2008, de 2 de diciembre, dictada en su P.A. nº 583/2007 la cual dice que: "Concluir sobre ello que esta actuación es merecedora de reproche para la denegación de Autorización de Residencia y Trabajo solicitada, nos parece respetuosamente excesivo con el espíritu previsto tanto en la Ley como Reglamento de Extranjería, en cuanto al denominado Arraigo Social.

Es una fórmula razonable, aun dilatada en el tiempo, para integrar de forma definitiva y laboral a a aquellas personas que llevan permaneciendo de manera continuada en nuestro país, que cuentan con una oferta de trabajo real, y un informe emitido por el Ayuntamiento de la localidad donde están empadronados; requisitos que reúne sobradamente el Sr. Gharbouz.

Apelamos también a la jurisprudencia más reciente de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de San Sebastian, de 28/07/2008, recaída en el P.A. 344/2007 (Ponente Marta Valle Pagola) en la que incluso ante un supuesto de existencia de antecedentes penales, el juzgador a quo considerado en que ello no impedía en modo alguno la concesión de Autorización de Residencia y Trabajo, por lo que en definitiva el Recurso debe ser estimado."

En definitiva, por todo ello y de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 68 de la L.J.C.A. procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo y, por tanto, condenar a la administración demandada a la concesión de la renovación solicitada en vía administrativa."

CUARTO.- En consecuencia, en honor al principio de seguridad jurídica establecido como fundamental en el apartado 3 del artículo 9º de la C.E., no se encuentra por este magistrado ningún motivo para separarse en este caso de los precedentes criterios si no es vulnerando dicho principio constitucional (sentencias del TC 77/1983, de 3 de octubre, 67/1984, de 7 de junio, 189/1990, de 26 de noviembre, y 151/2001, de 2 de julio, y del T.S. de 14 de julio de 2003), pues mientras la solicitud se presenta el 7 de junio de 2010 (folio 1 del expediente) no se notifica a D.Stephen Owusu Adjei la resolución denegatoria hasta el 18 de octubre de 2010.

En definitiva, por todo ello y de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 68 de la L.J.C.A., procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo y, por tanto, condenar a la administración demandada a la concesión del permiso solicitado en vía administrativa.

QUINTO.- Sin perjuicio de las incidentales ya impuestas, en su caso, en las correspondientes resoluciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68.2 y 139.1 de la LJA, este magistrado considera que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En ejercicio de la potestad jurisdiccional que los artículos 106 y 117 de la C. E., 1º, 2º, 9º, y 91 de la LOPJ y 8º y 14 de la LICA me atribuyen y hago pronunciamientos siguientes:

I.- ESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y, EN CONSECUENCIA, DECLARO NO SER CONFORMES AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ANULO LAS ACTUACIONES RECURRIDAS Y, POR TANTO, CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA A LA CONCESIÓN DEL PERMISO SOLICITADO EN VÍA ADMINISTRATIVA.

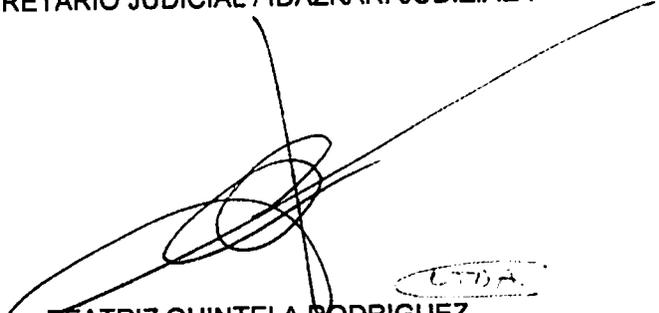
II.- NO HAGO ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

y así, por esta mi sentencia definitiva que pone fin a la presente instancia, lo pronuncio, firmo y rubrico.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a dos de julio de dos mil doce.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamabi (e)ko uztailaren bi(e)an.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL / IDAZKARI JUDIZIALA


BÉATRIZ QUINTELA RODRIGUEZ
ALAMEDA MAZARREDO nº 6, 3º DCHA. 48700 4
48001 - BILBAO

27-09-2012

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705

Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-11/000007

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2011/0000007

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 7/2011

Demandante / Demandatzailea:

Representante / Ordezkarria: BEATRIZ QUINTELA RODRIGUEZ

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA

Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

RESOLUCIÓN 18 DE NOVIEMBRE 2010 QUE DESESTIMA ALZADA CONTRA RESOLUCION DE 7 D
EOCTUBRE 2010 (DENIEGA AUTORIZACION DE RESIDENCIA DE LARGA DURACION)

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

SECRETARIO JUDICIAL D./Dña. MARIA DOLORES GARCIA TOMASSONI VEGA

En BILBAO (BIZKAIA), a diecisiete de septiembre de dos mil doce.

1.- Siendo firme la sentencia dictada en el presente recurso contencioso-administrativo, comuníquese a la SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA por medio de testimonio, a fin de que recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo acusar recibo en el plazo de DIEZ DÍAS (art. 104.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa -LJCA-).

2.- Interésese asimismo de la Administración demandada, que en igual plazo de DIEZ DÍAS participe a este Juzgado cuál será el órgano encargado de la ejecución de la sentencia y adviértasela, que transcurridos DOS MESES, cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia.

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

ANTOLAKETARAKO EGINBIDEA

IDAZKARI JUDIZIALA: MARIA DOLORES GARCIA TOMASSONI VEGA jauna/andrea

BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamabi (e)ko irailaren hamazazpi(e)an.

1.- Administrazioarekiko auzi-errekurtso honetan emandako epaia irmoa denez, ezagutaraz bekio SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA(r)i epaiaren lekukotza bidaliz, komunikazioa hartu eta ondoren zuzen eta egoki bete dezan epaia, epaitzak eskatzen duena eginez,HAMAR EGUNEN barruan hartu-agiria eman dezan (Administrazioarekiko Auzien Jurisdikzioa arautzen duen Legeko --AAJLko-- 104.1 art.).

2.- Halaber, agin bekio Administrazio demandatuari Epaitegi honi ezagutzera eman diezaiola, HAMAR eguneko epe berean, zein organori dagokion epaia betearaztea. Ohartaraz bekio BI HILABETE igarotakoan alderdietako eta ukitutako pertsonetako edozeinek eskatu ahal izango duela epaiaren nahitaezko betearazpena.

3.- Devuélvase el expediente administrativo que fue remitido en su día, para la sustanciación del recurso, a su Centro de procedencia.

3.- Itzul bedi jatorriko zentrora bere garaian errekurtsoa izapidetzeko bidali zen administrazio-espidentea.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Recurso de REPOSICIÓN ante el Secretario Judicial, mediante escrito presentado en la Oficina judicial en el plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 102 bis de la LJCA).

AURKARATZEKO MODUA: idazkari judicialaren aurrean BERRAZTERTZE-ERREKURTSOA jarriz. Idazkia BOST EGUN balioduneko epean aurkeztu beharko da bulego judizialean, jakinarazpenaren biharamunetik kontatzen hasita (AAJLko 102 bis artikulua).

Lo acuerdo y firmo.

Hori erabaki eta sinatzen dut.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a diecisiete de septiembre de dos mil doce.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamabi (e)ko irailaren hamazazpi(e)an.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL / IDAZKARI/JUDIZIALA

2012
BEATRIZ QUINTELA RODRIGUEZ
Alameda MAZARREDO nº 6, 3º DCHA. DPTO.4
48001 - BILBAO

